



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2101/2024

TJ/III-70909/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)3195/2024

Ciudad de México, a **09 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE  
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-70909/2023**, en **193** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2101/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

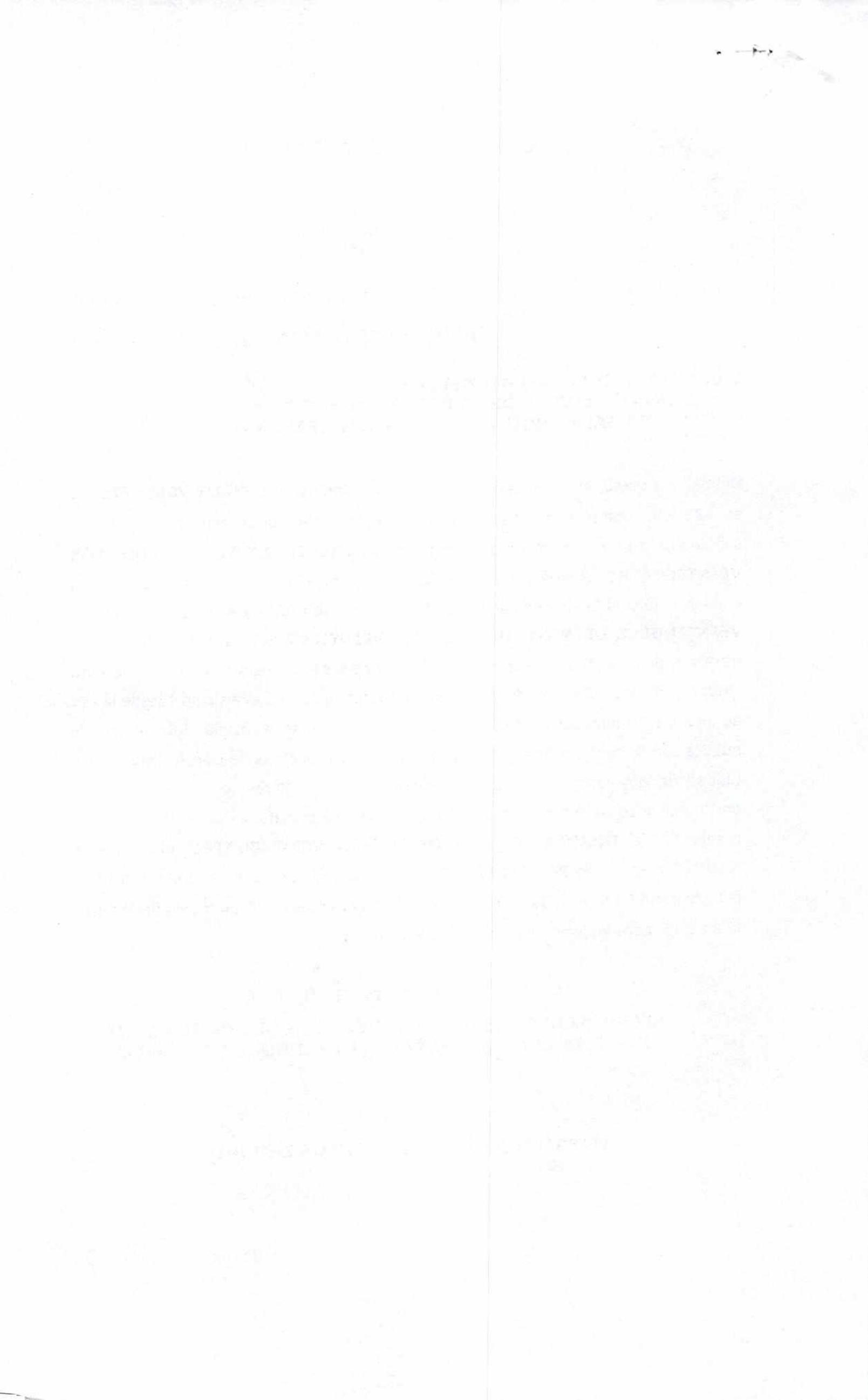
JBZ/ECG

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 02 AGO. 2024

TERCERA SALA  
PONENCIAS  
**RECIBIDA**

14:03





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2905 12

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/III-70909/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** ANAID ZULIMA ALONSO CÓRDOVA,  
AUTORIZADA DE LA PARTE DEMANDADA

**MAGISTRADA:** LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.2101/2024,** interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la parte demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-70909/2023, cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara **LA NULIDAD** del acto impugnado precisado en el Resultando Primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del considerando VI de la presente sentencia.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

TJ/III-70909/2023

PLA-003413-2024

(La Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por grado ssp iftp [sic] y compensación especialización tec. pol. [sic]", mismos que se desprendían de los recibos de pago de los últimos tres años en los que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al demandante, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado, pero únicamente en por el último trienio en que prestó sus servicios.)

## ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"La resolución contenida en el Dictamen número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha **veintiuno de julio de dos mil veintitrés...**"

(El acto impugnado es el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el que se fijó una cuota mensual por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** a favor del actor.)



2. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

3. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió el proveído a través del cual, se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la que ejercieran dicho derecho.
4. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.
5. Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, como consta en los autos del juicio de nulidad de origen.
6. Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, Anaid Zulima Alonso Córdova, autorizada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
7. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
8. Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO

- I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para

conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.2101/2024, la parte inconforme señala que la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/III-70909/2023, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito en el que consta dicho recurso, los cuales, serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en atención a que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."



II. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024  
JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 3 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, por lo cual, la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por grado ssp iftp (sic) y compensación especialización tec. pol. (sic)", mismos que se desprendían de los recibos de pago de los últimos tres años en los que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al demandante, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado, pero únicamente en por el último trienio en que prestó sus servicios.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando VI de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"VI.- La parte actora en el **primer y tercer concepto de nulidad** del escrito inicial de demanda, los cuales se estudian de manera conjunto por su estrecha relación, señala sustancialmente que el dictamen impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, violando en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, ya que la autoridad demandada omitió contemplar todas y cada una de las cantidades adicionales que percibió el actor de manera regular y continua durante el último trienio en que prestó sus servicios.

La autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado refiriendo que el salario básico que se toma en cuenta es el integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, fijados en los tabuladores de los sueldos, por lo que no puede interpretarse de manera errónea ya que en ninguna parte del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que son

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-70909/2023



PA-000413-2024

todos los conceptos que fueron percibidos por el elemento los que se deben de tomar en cuenta.

Precisados los argumentos de las partes, valoradas las pruebas que obran en autos del juicio de nulidad en que se actúa, a consideración de esta Juzgadora son **FUNDADAS** las manifestaciones de la parte actora, por lo siguiente:

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

**ARTICULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

...

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 4 -

- 15
- El actual gobierno de la Ciudad de México, debe cubrir a la Caja el 7% sobre el sueldo básico del trabajador.
  - Tiene derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el elemento policial que haya prestado sus servicios en la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, por quince años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja.

Lo anterior, implica que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se calcula con base en el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el 6.5% y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad el 7%.

Por tanto, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el sueldo, sobresueldo y compensación, percibidos por la actora durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado, el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través del cual se le otorga una cuota pensionaria por la cantidad de

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En ese orden de ideas, del análisis y lectura practicados al dictamen controvertido, se desprende que prestaciones fueron tomadas en cuenta para determinar el sueldo básico para cuantificar la pensión a favor de la parte actora.

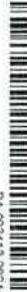
Ahora bien, en autos corren agregados los recibos de pago relativos al último trienio de la parte actora, del cual se desprende que percibió las siguientes prestaciones:

- SALARIO BASE IMPORTE
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL (sic)**
- PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
- COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (sic)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (sic)
- PRIMA VACACIONAL

De estos conceptos en términos del artículo 15 referido únicamente deben tomarse en cuenta: SALARIO BASE IMPORTE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL (sic), COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (sic).

En relación a las prestaciones denominadas: DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, APOYO SEGURO GASTOS

RAJ.2101/2024



PK-003419-2024

FUNERARIOS CDMX (sic), PRIMA VACACIONAL; éstas no deben ser consideradas para calcular la pensión a favor de la parte actora, porque, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, solamente el sueldo, sobresuelo y compensaciones son las prestaciones económicas que integran el sueldo que sirve de base para cuantificar las pensiones.

Para calcular la cuota pensionaria, la autoridad demandada consideró los siguientes conceptos, como se advierte del cálculo de trienio que obra a foja 33 de autos:

- HABERES
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- RIESGO
- CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD
- GRADO

Ahora, relativo al concepto: 'PRIMA DE PERSEVERANCIA', si bien no se menciona en el artículo 15 de la citada Ley que se debe de tomar en cuenta para la emisión del nuevo dictamen pensionario, sin embargo; la autoridad al tomarlo en cuenta, ello fue consentido, y dicha situación favorece al actor.

Respecto de: COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL (sic), concepto que percibió la parte actora durante el trienio previo a su baja y que del dictamen de pensión impugnado no se desprende que haya sido considerada, no obstante que se trata de una compensación que, por disposición del numeral 15 antes mencionado sí debía ser tomada en cuenta. Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis:

Tesis: 2a./J. 100/2009  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
166611  
Segunda Sala  
Tomo XXX, Agosto de 2009  
Pag. 177  
Jurisprudencia (Laboral)

**PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 5 -

16

cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresuelo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, **es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresuelo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.**

Tesis: I.13o.T.226 L  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
167340  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXIX, Abril de 2009  
Pag. 1973  
Tesis Aislada(Laboral)

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE 'ASIGNACIÓN ADICIONAL' (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUJ/II-70909/2023  
002/2023



PA-003413-2024

con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: 'TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.' Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto 'compensación', el cual acepta otras denominaciones, como es la de 'asignación adicional', toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de 'asignación adicional' debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Es de señalar que aún y cuando no se hubiese aportado el 6.5% por el concepto: **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL** (sic), tal circunstancia no exime a la autoridad de incluirlo en el cálculo de la pensión, pues, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los descuentos correspondientes al trabajador y realizados en forma inexacta no son imputables al trabajador, sino a la dependencia en la que prestó sus servicios, consecuentemente para efectos de determinar la pensión que le corresponde al demandante se deben considerar todos aquellos conceptos que fueron percibidos -se reitera-, por el trabajador de manera regular y periódica, sin embargo, tal circunstancia se traduce en la obligación del demandante de pagar retroactivamente las cuotas conforme a dicho sueldo básico, dado que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga la Caja a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada Institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada requiere que los pensionados cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban. Lo anterior es así de acuerdo a la siguiente tesis:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis S.S. 10**

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Conforme a lo anterior, se demuestra que el acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, es ilegal, debido a que la autoridad no cumplió con la obligación de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, pues, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que de las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora se advierte que la autoridad omitió tomar en cuenta todas las percepciones que el actor devengó durante los tres últimos años a la fecha en que se determinó su baja del servicio activo.

Lo anterior, partiendo de la base que, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Además, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,



entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, que es la que nos ocupa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el (sic) se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este (sic) obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



ADMINISTRA  
JUSTICIA  
CIUDAD  
DE MÉXICO

Así como los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 100, fracciones I, II y III, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en el que se tome en consideración el concepto: **COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC POL** (sic), asimismo, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), está facultada para cobrar al pensionado el importe diferencial relativo a las cuotas que el actor debió aportar cuando era trabajador y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaba. Además, se deberá pagar de forma retroactiva a favor del actor los montos relativos a las diferencias generadas por el nuevo cálculo, desde el momento en que se generó tal derecho hasta la fecha en que se cumplimente plenamente este fallo; para lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la enjuiciada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia."

III. Precisado lo anterior, por cuestión de método se procede al análisis conjunto de los **únicos dos agravios**, en atención a que los argumentos expuestos en los mismos, se encuentran relacionados entre sí y en los cuales, la autoridad recurrente aduce que la sentencia apelada es ilegal, ello, porque contrario a lo determinado por la Sala de origen, en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos económicos que conforman el

suelo básico del actor, son aquellos que se encuentran consignados en los tabuladores de la plaza que ostentó el accionante, por tanto, aun cuando el demandante considerare que su pensión se debía calcular con base en los demás conceptos económicos que percibió durante el último trienio previo a causar baja, ello no es así, porque no asumió la carga de la prueba para acreditar que esos conceptos económicos formaran parte de su sueldo básico.

Asimismo, porque de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 37, 39 y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala de origen debió precisar cuál fue la lesión que se causó a la esfera de derechos del accionante y que supuestamente ésta acreditó con las pruebas que ofreció y exhibió en el juicio de origen, ello, porque el accionante debió aportar los medios de convicción con los que acreditara que los conceptos económicos que a su decir no se tomaron en consideración para el cálculo de su pensión, le correspondían, ya que el actor pretendió que se integraran a su pensión conceptos económicos diversos al sueldo básico que percibió.

Aunado a lo anterior, la Sala de primera instancia pasó por alto que el accionante no asumió la carga de la prueba, puesto que no exhibió los medios de convicción con los que acreditara que se debía considerar un sueldo diferente al tabular, por tanto, que el demandante tuvo que demostrar con las pruebas idóneas que le correspondían los conceptos económicos que la Sala de origen precisó en la sentencia y no, trasladar la carga de la prueba a la autoridad enjuiciada, ya que las pensiones que se otorgan se hacen con base en las aportaciones que efectúan tanto los elementos de seguridad pública, como la dependencia en la que estos prestan sus servicios.

Situación por la que, los únicos conceptos económicos que debían tomarse en consideración para el cálculo de la pensión que se concedió a favor del accionante, eran los que se precisaron en el acto declarado nulo, en razón que en términos de lo establecido en





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, son los únicos que conformaron el sueldo básico del actor.

Consecuentemente, que la Sala de origen no haya valorado en forma correcta las pruebas aportadas al juicio de nulidad, ni los argumentos expuestos por las partes, ya que en caso contrario habría advertido que el concepto económico denominado comp. especialización tec. pol. (sic), no forma parte de dicho sueldo básico, puesto que el mismo no es una compensación, aunado a que en relación con el mismo el accionante no cotizó en forma continua, regular y permanente, situación por la cual, se debe revocar la sentencia impugnada y emitir una nueva, en la que se reconozca la validez del acto controvertido.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son infundados, en atención a que del análisis del Considerando VI de la sentencia sujeta a revisión, mismo que quedó debidamente trascrito en párrafos precedentes, se advierte que la Sala de origen precisó lo siguiente:

- Que una vez analizados los argumentos expuestos por las partes y valoradas las pruebas ofrecidas y exhibidas por éstas, en términos de lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, llegaba a la conclusión que le asistía la razón legal al actor, atento a que del análisis del acto impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado.
- Ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, siendo así, que de la revisión de los recibos de pago de los últimos tres años en los que el accionante prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se advertía que el sueldo básico que se le pagó, se integró por los conceptos económicos denominados "**salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por grado ssp iftp (sic) y compensación especialización tec. pol. (sic)**".

- Por lo cual, el efecto de la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "**salario base importe, prima de perseverancia, compensación por especialidad, compensación por riesgo, compensación por grado ssp iftp (sic) y compensación especialización tec. pol. (sic)**", mismos que se desprendían de los recibos de pago de los últimos tres años en los que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al demandante, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado, pero únicamente en relación con el último trienio en que prestó sus servicios.



Asimismo, del análisis de las constancias que integran los autos del expediente de origen, se advierte que tanto el accionante, como la parte demandada exhibieron como únicos medios de prueba para acreditar sus respectivas pretensiones los siguientes:

- La parte actora únicamente exhibió como medios de prueba los consistentes en:
  - Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 9 -

DATO PERSONAL ART.186 LT/

- Recibos de pago expedidos a nombre de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (actor), mismos que fueron aportados para acreditar los conceptos económicos que fueron pagados en el último trienio en que el accionante prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- Que la autoridad demandada únicamente exhibió como medios de prueba el consistente en:
  - Copia certificada del instrumento notarial número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** pasado ante la fe del Notario público número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en la Ciudad de México.
  - Tabuladores de sueldos y catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativos a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.
  - Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 por el que se expiden los lineamientos por medio de los cuales se otorga la "compensación por especialización técnico policial ssp (sic)" 1653 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los grupos de protección ciudadana.

De lo anterior, se advierte que la Sala de origen sí valoró los medios de prueba que fueron exhibidos durante la instrucción del juicio contencioso administrativo, asimismo, que fue precisamente de la valoración de tales medios de convicción, específicamente del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que advirtió que tal acto no se encontraba debidamente fundamentado y motivado; hechos que dejan en evidencia que contrario a lo aseverado por la parte recurrente, la Sala de primera instancia a efecto de declarar la nulidad del acto ante ella controvertido, sí analizó los argumentos expuestos por las partes contendientes, así como, que también valoró los medios de prueba aportados por éstas.

TJ/III-70909/2023



PA003413-2024

Siendo así, que lo determinado por la Sala de origen se encuentra apegado a derecho, en atención a que los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

**ARTÍCULO 27.-** Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del promedio	
	Sueldo Básico de los 3 Últimos	años
15		50%
16		52.5%
17		55%
18		57.5%
19		60%
20		62.5%
21		65%
22		67.5%
23		70%
24		72.5%
25		75%
26		80%
27		85%
28		90%
29		95%"



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
CÉDULA  
PENSIONES  
CITUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE LA  
DEFENSA  
NACIONAL





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 10 -

**sobresuelo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como, a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en razón de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización, de igual forma, que el **sueldo básico** de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) y será el propio **sueldo básico** hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, que la **pensión de retiro por edad y tiempo de servicios** se fijará de conformidad con los **años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico**, de los **últimos tres años anteriores a la baja** del elemento de seguridad pública de que se trate.

Ahora bien, del análisis del acto declarado nulo consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se advierte que la parte demandada en forma expresa señaló que para el cálculo de la pensión que otorgó a favor del accionante sólo se tomaron en consideración los conceptos económicos denominados "...**haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado...**".

Por otra parte, del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte lo siguiente:

- Que los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC)**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP (SIC)**", "**DESPENSA**",

"AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que:

- Los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**PRIMA DE PERSEVERANCIA**", "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD**", "**COMPENSACIÓN POR RIESGO**", "**COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP (SIC)**", "**DESPENSA**", "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" y "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)**", le fueron pagados al actor desde la segunda quincena de abril de dos mil veinte a la primera quincena de abril de dos mil veintitrés.
- El concepto económico denominado "**COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC)**", le fue pagado al accionante en las segundas quincenas de abril de dos mil veinte a marzo de dos mil veintitrés.
- El concepto económico denominado "**PRIMA VACACIONAL**", le fue pagado al demandante en las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil veinte, mayo y noviembre de dos mil veintiuno, así como, mayo y noviembre de dos mil veintidós.

De todo lo anterior, se advierte que es correcta la declaratoria de nulidad emitida por la Sala de origen es correcta, ya que como quedó puntualizado en párrafos precedentes, del análisis del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** se desprende que en el mismo se precisó en forma expresa que para el cálculo de la pensión del accionante, sólo se tomaron en consideración los conceptos económicos denominados "...*haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado...*...", lo que es incorrecto.

Ello es así, porque de la **revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad**, se advierte que al actor le fueron pagados,



ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS  
AÑO  
ADMINISTRA  
CIUDAD DI  
SECRETARÍA  
DE ACU





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC)", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPP (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", sin embargo, no todos éstos conceptos económicos pueden ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión que le corresponde al actor, lo anterior, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Por tanto, es importante precisar que si bien es cierto que del análisis de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad, se advierte que los conceptos económicos denominados "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)" y "PRIMA VACACIONAL", le fueron pagados al accionante, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no podían ser considerados para el cálculo de la nueva pensión que en su caso se tenga que emitir a favor del actor.

Ello es así, porque de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja, los cuales en el caso específico son únicamente los conceptos económicos que determinó la Sala de origen, esto es, los denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIZACIÓN TEC. POL. (SIC)" y "COMPENSACIÓN POR

**GRADO SSP ITPP (SIC)"**; mismos que de la **revisión de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad**, se advierte que le fueron pagados al accionante, como parte de su sueldo básico, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, **durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

Situación la anterior, por lo que es evidente que los conceptos económicos denominados "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**", "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)**" y "**PRIMA VACACIONAL**", no pueden ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del **sueldo básico**, aunado a que **respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó**.

De igual forma, por lo que hace al concepto económico denominado "**DESPENSA**", dicho concepto económico tampoco debe tomarse en consideración para el cálculo de la nueva pensión que se otorgue a favor del actor, ello, en razón que el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no es considerado parte del sueldo básico compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, sino que es una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y por ende, es una percepción que no forman parte del sueldo básico, aunado a que respecto de dicho concepto económico el actor no cotizó.



ADMINISTRA  
CIUDAD DE  
CRETARI  
DE ACT

Sirve de sustento a la anterior determinación, la Jurisprudencia número S.S. 09, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio de dos mil trece, misma que se cita a continuación:

**"AYUDA DE DESPESA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de 'ayuda de despensa', aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Por tanto, que sea correcto lo determinado por la Sala de primera instancia en la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de veintiuno de julio de dos mil veintitrés con número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en atención a que del análisis del mismo advirtió que no se encontraba debidamente fundamentado y motivado, ello, porque la autoridad responsable al emitir el dictamen en comento, fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos económicos que conformaban el sueldo básico que el actor percibió en el último trienio previo a causar baja, compuesto por sueldo, sobresueldo y compensaciones, situación que a su vez originó, que se declarara la nulidad fue para que se emitiera un nuevo dictamen debidamente fundamentado y motivado, en el que se tomaran en consideración los conceptos económicos denominados "**salario base importe**", "**prima de perseverancia**", "**compensación por especialidad**", "**compensación por riesgo**", "**compensación por grado ssp iftp (sic)**" y "**compensación especialización tec. pol. (sic)**", mismos que se desprendían de los recibos de pago del último trienio en que el actor prestó sus servicios, por lo que, en caso de existir diferencias a favor del accionante, las mismas se le pagaran en forma retroactiva, asimismo, que en caso de existir dichas diferencias, se le debía cobrar tanto al actor, como a la Dependencia en la que prestó sus servicios, el importe diferencial en relación con los conceptos económicos respecto de los que no se hubiere cotizado.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por la autoridad recurrente en el sentido que "...el único sueldo o salario que debe integrar la pensión que otorga esta Entidad, es el establecido en los



**TABULADORES** que para tal efecto emita el Gobierno de la Ciudad de México y así estar en condiciones de cumplir con las prestaciones que la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal otorga, sin que puedan considerarse conceptos distintos a los determinados en los tabuladores correspondientes, pues al establecer lo contrario, traería como consecuencia una afectación al patrimonio de mi representada...".

Lo anterior es así, porque como ha quedado puntualizado en párrafos precedentes, la parte actora con la exhibición de los recibos de pago del último trienio en que prestó sus servicios para la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, acreditó cuáles fueron los conceptos económicos que conformaron su sueldo básico en términos de lo establecido en los artículos 15, 16 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por tanto, que no era necesario tomar en consideración los tabuladores a que hace referencia la autoridad apelante.

Por lo que, al resultar infundados los agravios expuestos en el presente recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, confirma la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veinticuatro de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
MINISTERIO PÚBLICO  
CJ. CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
CONSEJO NACIONAL DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2101/2024

JUICIO: TJ/III-70909/2023

- 13 -

24

noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-70909/2023, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.2101/2024.

**SIN TEXTO**

DO.  
RAJ.

TJ/III-70909/2023



PA.0003413-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 4 1 3 - 2 0 2 4

#54 - RAJ.2101/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/III-70909/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 26

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2101/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/III-70909/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Son infundados los agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando III de esta resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/III-70909/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCOMX. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.2101/2024."



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GEN  
RAJ.2101/2024